

Arriendos de tierras en la intendencia de Valladolid de Michoacán, 1787-1803

Iván Franco*

La suspensión de repartimientos en Nueva España, decretada con la Ordenanza de Intendentes de 1786,¹ implicó en ciertas provincias la parálisis temporal de varias actividades económicas vinculadas con importantes ramas de la agricultura y el comercio del virreinato y sus regiones. Una de las más afectadas fue el arriendo de tierras comunitarias “a gente de razón”, actividad cuyo incremento a partir de 1743 representó en Michoacán ingresos adicionales para las limitadas y acosadas arcas o cajas de comunidad de los pueblos indígenas.² Esta actividad era para las comunidades una opción adicional para enfrentar su recurrente carencia de recursos, situación que se agravó con las disposiciones de Gálvez por la rebelión de 1766-1767 (con la prohibición de elegir a sus autoridades se había afectado el tributo),

y por la crisis agrícola de 1785-1786.³ Pero fue también la oportunidad para que algunos particulares poderosos e influyentes incrementaran sus ingresos o se hicieran de nuevos bienes, sobre todo propiedades rurales.⁴

La situación de los pueblos michoacanos fue muy difícil en la segunda mitad del siglo XVIII. Hacia 1792, cerca de la quinta parte de 260 pueblos registrados no gozaba del mínimo legal de 600 varas dictadas en las Leyes de Indias; 16 llegaban a 1,200, doce tenían menos de la mitad legal, y tres no alcanzaban esa cuarta parte legal. Aun cuando muchas comunidades tenían a su disposición grandes reservas de tierras, y alrededor de 40 controlaban pastizales que ocupaban una extensión de 150,000 hectáreas, éstas no encajaban del todo dentro del esquema de arriendos más socorrido.⁵ Los pueblos deficitarios de terrenos comunales se

* Centro INAH-Yucatán.

¹ *Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España*, México, UNAM, 1984, art. 12, pp. 18-20.

² Claude Morin, *Michoacán en la Nueva España del siglo XVIII. Crecimiento y desigualdad en una economía colonial*. México, FCE, pp. 273-274 y 284. A fines del siglo XVII, señala este autor, la Corona consideró necesario fijar una extensión mínima de 101 hectáreas llamada “fundo legal” para las comunidades indígenas. La medida tenía el propósito de asegurar la solvencia y la supervivencia de la unidad fiscal.

³ Marta Terán, “¡Muera el mal gobierno! Las reformas borbónicas en los pueblos michoacanos y el levantamiento indígena de 1810”, tesis de doctorado en Historia, Centro de Estudios Históricos-El Colegio de México, México, 1995, pp. 67-70.

⁴ *Ibidem*, pp. 116-119, quien plantea que el arrendamiento en general se institucionalizó como una práctica de gobierno, y que en el caso específico de bienes y dinero “quedó bajo la rigurosa administración de los subdelegados, la supervisión del intendente de Valladolid y la aprobación en México de la Junta Superior de la Real Hacienda”.

⁵ Claude Morin, *op. cit.*, p. 284.

encontraban en el triángulo Pátzcuaro-Zacapu-Cocupao, zona preferida por poderosos e influyentes hacendados michoacanos, y los excedentarios en la sierra tarasca.

En este trabajo se analizan las condiciones que, sustentadas en una política liberal dictada y controlada desde el gobierno, permitieron que los arriendos de tierras de comunidades indígenas se incrementaran a partir de 1792 por toda la jurisdicción michoacana en favor de grupos poderosos; se mencionan, por tanto, las figuras políticas prominentes que destacaron en general como arrendadores. Se destaca a personas que, apuntaladas en su poder económico y político, no dudaron en establecer pleitos legales con las comunidades indígenas con el objetivo de acrecentar su patrimonio particular, su poder como hacendados y comerciantes y, desde luego, su poder político en la intendencia vallisoletana. Desconocemos cómo finiquitaron la gran mayoría de estos pleitos, pero los testimonios presentados son muestras significativas de la agresividad de una política liberal rentista impulsada desde el nuevo gobierno aupado por la Ordenanza de 1786.

Primera etapa, 1787-1791

Las disposiciones de José de Gálvez, después de la rebelión de 1766-1767 y hasta antes del año de la Ordenanza (1786), metieron en graves conflictos económicos a numerosas comunidades michoacanas; cambios y reglamentaciones se impusieron con un objetivo único: incrementar el control de los recursos indígenas a favor de las arcas reales. Como se sabe, el territorio de la intendencia de Valladolid de Michoacán lo erigió el capitán Juan Antonio Riaño entre 1788 y 1791. Tomó como base un total de diez jurisdicciones (alcaldías y corregimientos) de la provincia mayor de Michoacán.⁶ La organización de la intendencia,

como parte de la reforma general de la administración virreinal, fue un proceso complejo que llevó a la recomposición geográfica y política de los grupos novohispanos locales respecto a la nueva organización territorial del poder civil.

La lectura que estos grupos dieron a la configuración de la nueva autoridad política se reflejó entonces no sólo en la preservación de sus privilegios económicos y políticos, sino que en algunos casos les permitió incrementar su poder e influencia económica en distintos puntos de la naciente jurisdicción. Muchos no dudaron en participar como afianzadores de los nuevos funcionarios reales (subdelegados y funcionarios de la Real Hacienda), a cambio de afirmar relaciones políticas que se desdoblaron en prebendas y privilegios económicos y legales, un fenómeno que puso en duda los alcances de la reforma administrativa.

Durante el gobierno del intendente Riaño se registra una parálisis relativa respecto al arriendo de tierras de comunidad. El arriendo abarcaba un universo amplio que podía comprender haciendas, ranchos, estancias, tierras de sembradura, tierras para pastar, sitios, solares, labores, milpas, etcétera.⁷ Además del factor legal que mandó suprimir la práctica del repartimiento, la secuela de la crisis agrícola de 1785-1786, y la propia dinámica de la organización del territorio de la intendencia, influyeron de forma decisiva para que el proceso de arriendo no se manifestara abiertamente. Al menos no de forma notarial ni mediante la vía del conflicto jurídico. La incertidumbre y parálisis jurídica causada por la transición de una a otra forma de gobierno influyó también en este vacío de información.

Como sea, la mentalidad del intendente Riaño, marcada por una convicción reformista e ilustrada —no ajena a una valoración humanista liberal hacia el indígena—, pudo ser otro factor; él mismo calificaba de injusto el trato que la población de peninsulares y criollos pudientes (incluido el clero) daba a las comunidades indí-

⁶ Iván Franco, *La Intendencia de Valladolid de Michoacán: 1786-1809. Reforma administrativa y exacción fiscal en una región de la Nueva España*, México, FCE, p. 104.

⁷ Marta Terán, *op. cit.*, p. 80.

genas. Riaño juzgó en algún momento urgente “averiguar el uso y destino de los bienes de comunidades indígenas”.⁸ Incluso, consciente de los problemas que causaba la necesidad de efectuar la milpa entre las comunidades, e inspirado en los artículos 44, 47, 61, 63 y 81 de la Ordenanza, recomendó que la milpa fuera sustituida por una contribución fija y que se alquilaran las tierras comunales excedentes.⁹ Todo un proyecto estatal de corte rentista para los pueblos y comunidades novohispanas que, en la práctica, estuvo muy lejos de coadyuvar a mejorar su situación económica y social. Estos aspectos, así como los roces personales y políticos que enfrentó con grupos poderosos de Valladolid, probablemente influyeron para que los contratos de arriendos de tierras aparentemente escasearan o no se registraran durante esos años finales de la década de 1780.

Segunda etapa, 1792-1803

No fue hasta 1792 cuando, en coincidencia con la autorización real de que los repartimientos podían practicarse, el fenómeno del arriendo de tierras y ranchos de comunidades reapareció con fuerza dentro de la intendencia.¹⁰ Entonces era gobernada por el militar Felipe Díaz de Ortega, un funcionario que pactó de forma más amplia con los grupos poderosos de la intendencia y los ayuntamientos, y promovió con fuerza la restitución de los repar-

⁸ Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Historia, vol. 73, fs. 142-408. Entre 1791 y 1793, con motivo de la guerra contra Francia, 104 comunidades indígenas de Valladolid de Michoacán aportaron de sus bienes de comunidad un total de 80,000 pesos a la Corona, véase Iván Franco, *op. cit.*, p. 243.

⁹ Claude Morin, *op. cit.*, p. 294. Los artículos 44, 47, 61, 63 y 81 de la Ordenanza referían explícitamente la necesidad de fomentar cultivos en tierras de comunidades, tanto de parte de sus habitantes como estimulando a particulares que desearan hacerlo en tierras realengas y comunales. El artículo 61 mandaba estimular la producción de grana o cochinilla, y el 63 trigo y ganado.

¹⁰ Referencias concretas a partir del análisis de los Extractos de Cuentas en Marta Terán, *op. cit.*, pp. 92-103.

timientos ante “la ausencia de mercaderías de reparto, la miseria y el colapso económico... en la mayoría de los distritos o subdelegaciones”.¹¹ Fue en todo caso su actitud orgánica a la propia política real, pues a su paso por Durango también había impulsado estas reformas.

Entre 1788 y 1792 en los registros notariales hablase de que el arriendo de tierras indígenas por particulares estuvo sensiblemente decaído. La crisis agrícola de 1785-1786, que trastocó la economía de la región, pudo ser una más de las causas. Sin embargo, carecemos de un número seriado de arriendos de tierras para esa etapa,¹² y a reserva de que otras investigaciones aclaren este punto, es significativo que en un periodo en que la Corona española entró en guerra con naciones como Francia e Inglaterra, la crisis fiscal y económica que le siguió a ésta “justificó” la liberalización de diversas ramas económicas;¹³ en coincidencia, aquellas que la Ordenanza de intendentes pretendía acabar o al menos regular desde una óptica racionalista.

[...] el sistema de arrendamiento comenzó a operar cuando en las cabeceras de subdelegación y pueblos importantes (y ya se verá que en otros no tan importantes), entre 1786 y 1790, tanto los indios como sus vecinos vieron ofrecerse en subasta pública y al mejor postor los bienes *sobrantes*. Con aviso a las autoridades de los pueblos, fueron definidos bienes sobrantes aquellos recursos que los indios no estaban trabajando directamente para su sustento (los de común repartimiento), sino que eran..., los que acostumbraban rentar para ayudarse: ahorrar si se pensaba construir algo, generar reales con que mantener unas mejores fiestas, enfrentar gastos judiciales o

¹¹ AGN, Subdelegados, vol. 35, exp. 15.

¹² Claude Morin, *op. cit.*, pp. 284 y ss., da pistas para juzgar que la etapa crítica de arrendamientos de tierras comunales sólo comprende los años 1787 a 1792.

¹³ Claude Morin, *ibidem*, p. 290, señala que, sin duda bajo presión fiscal, 31 de 93 comunidades de la zona tarasca sembraban trigo, solamente cuatro utilizaban riego, y 22 de 25 de la sierra no practicaban este cultivo.



pagar los tributos. Los indios antes tenían además ranchos fuera de la administración de las cajas para que únicamente cubrieran los gastos de la iglesia.¹⁴

La situación cambió radicalmente a partir de 1796. Tierras, como por ejemplo ranchos pertenecientes a comunidades y particulares indígenas, entraron a un circuito mercantil dinámico, relativamente inédito, que la Ordenanza dictó arrendar bajo responsabilidad del subdelegado y la Real Hacienda.¹⁵ Ciertas condiciones ecológicas como la cercanía a los mercados urbanos de Valladolid, Pátzcuaro, Zamora, y a regiones como las de Ario y Tacámbaro, alentaban a los hacendados a arrendar con el objetivo de acaparar tierras para su patrimonio.¹⁶ Ahora incluso estaban amparados por el poder real, y esto no pocas veces dio lugar a pleitos legales en que las comunidades indígenas terminaron perdiendo tiempo y control —parcial e incluso total— de sus recursos.¹⁷ Los contratos, por lo regular, se establecían a siete años y los montos anuales variaban de una a otra zona por factores como la calidad de los terrenos, la abundancia o escasez de agua, entre otros.¹⁸

Los arrendatarios fueron en su mayoría criollos y algunos peninsulares, por lo común residentes en los lugares en que el contrato de arriendo se finiquitaba.¹⁹ Los arrendadores fueron comunidades indígenas del centro y sur de la jurisdicción, las zonas más ricas y feraces de la intendencia. Destaca, como se verá, la condición de privilegio de que gozaban algunos integran-

tes capitulares, en particular miembros del cabildo civil de la capital Valladolid en los años señalados. Algunos fueron incluso connotados rentistas de ramos como el tabaco, pólvora, azufre, tributarios y demás, por lo que sin duda no sólo estaban vinculados con redes de comerciantes y hacendados de toda la jurisdicción,²⁰ sino gozaban de privilegios e influencia política en la estructura del nuevo gobierno.

Como se observa en la tabla I, las comunidades de Tacámbaro, Ario, Parácuaro, Tacicuarro, Tangancicuarro, Santiago Tangamandapio, Ucareo, Indaparapeo, Tarecuato y Uruapan²¹ destacan dentro de la geografía de la intendencia como zonas de alta (entre siete y doce) y media (de tres a seis) concentración de arriendos anuales de sus tierras y ranchos de comunidad. Sin embargo, al seguir el concentrado por subdelegación en la tabla II, el volumen de arriendos toma una dimensión más específica. Se observa enseguida la influencia directa e indirecta que los particulares influyentes y poderosos ejercieron dentro de la nueva estructura de poder de la jurisdicción; un hecho que, como se indicó, podía favorecerlos de manera decisiva al momento de entrar en pleito legal con la(s) comunidad(es) con las que se firmó el respectivo contrato.

Los requerimientos fiscales de la época involucraron a todos los grupos sociales del Virreinato. Algunas comunidades de subdelegaciones como Ario, Jiquilpan, Uruapan, Erongaricuarro, Pátzcuaro, Paracho y Tacámbaro, —que desde los primeros años de recolección de principios de 1781 destacaron con “donativos patrióticos” para financiar las guerras de la Corona—, fueron muy activas en establecer arriendos de tierras para pastoreo y producción de frutos en estos años. Esto sugiere que la escasez de recursos en sus cajas de comunidad fue, como en la mayor parte de los casos, un factor de peso

¹⁴ Marta Terán, *op. cit.*, pp. 118-119.

¹⁵ *Ibidem*, pp. 102, 104, 116 y ss.

¹⁶ Claude Morin, *op. cit.*, p. 286.

¹⁷ Marta Terán, *op. cit.*, pp. 118: “Si al ver arrendarse sus haciendas y ranchos los indios vieron pasar a otras manos propiedades completas de las que perdieron muchos derechos marginales de uso, conforme avanzó la organización del arrendamiento se pusieron en subasta al mejor postor otros recursos que los indios antes poco habían utilizado —nunca entera ni intensivamente— como sus montes y pastos. El colmo fue efectivamente que las vaquitas de los pueblos, también pasaron al sistema del arrendamiento”.

¹⁸ Archivo de Notarías de Morelia (en adelante, ANM), libros 174 a 213.

¹⁹ *Ibidem*; Claude Morin, *op. cit.*, pp. 273-283.

²⁰ ANM, Lista de Testamentos y Herencias (1793 a 1804), s.f.

²¹ Sobre Uruapan, véase también Marta Terán, *op. cit.*, pp. 140-150, donde analiza los perjuicios que le ocasionó la aplicación de las reformas administrativas, en particular el arrendamiento a la república de indios y labradores que habitaban en el pueblo y sus contornos.

pagar los tributos. Los indios antes tenían además ranchos fuera de la administración de las cajas para que únicamente cubrieran los gastos de la iglesia.¹⁴

La situación cambió radicalmente a partir de 1796. Tierras, como por ejemplo ranchos pertenecientes a comunidades y particulares indígenas, entraron a un circuito mercantil dinámico, relativamente inédito, que la Ordenanza dictó arrendar bajo responsabilidad del subdelegado y la Real Hacienda.¹⁵ Ciertas condiciones ecológicas como la cercanía a los mercados urbanos de Valladolid, Pátzcuaro, Zamora, y a regiones como las de Ario y Tacámbaro, alentaban a los hacendados a arrendar con el objetivo de acaparar tierras para su patrimonio.¹⁶ Ahora incluso estaban amparados por el poder real, y esto no pocas veces dio lugar a pleitos legales en que las comunidades indígenas terminaron perdiendo tiempo y control —parcial e incluso total— de sus recursos.¹⁷ Los contratos, por lo regular, se establecían a siete años y los montos anuales variaban de una a otra zona por factores como la calidad de los terrenos, la abundancia o escasez de agua, entre otros.¹⁸

Los arrendatarios fueron en su mayoría criollos y algunos peninsulares, por lo común residentes en los lugares en que el contrato de arriendo se finiquitaba.¹⁹ Los arrendadores fueron comunidades indígenas del centro y sur de la jurisdicción, las zonas más ricas y feraces de la intendencia. Destaca, como se verá, la condición de privilegio de que gozaban algunos integran-

tes capitulares, en particular miembros del cabildo civil de la capital Valladolid en los años señalados. Algunos fueron incluso connotados rentistas de ramos como el tabaco, pólvora, azufre, tributarios y demás, por lo que sin duda no sólo estaban vinculados con redes de comerciantes y hacendados de toda la jurisdicción,²⁰ sino gozaban de privilegios e influencia política en la estructura del nuevo gobierno.

Como se observa en la tabla I, las comunidades de Tacámbaro, Ario, Parácuaro, Tacícuaro, Tangancícuaro, Santiago Tangamandapio, Ucareo, Indaparapeo, Tarecuato y Uruapan²¹ destacan dentro de la geografía de la intendencia como zonas de alta (entre siete y doce) y media (de tres a seis) concentración de arriendos anuales de sus tierras y ranchos de comunidad. Sin embargo, al seguir el concentrado por subdelegación en la tabla II, el volumen de arriendos toma una dimensión más específica. Se observa enseguida la influencia directa e indirecta que los particulares influyentes y poderosos ejercieron dentro de la nueva estructura de poder de la jurisdicción; un hecho que, como se indicó, podía favorecerlos de manera decisiva al momento de entrar en pleito legal con la(s) comunidad(es) con las que se firmó el respectivo contrato.

Los requerimientos fiscales de la época involucraron a todos los grupos sociales del Virreinato. Algunas comunidades de subdelegaciones como Ario, Jiquilpan, Uruapan, Erongarícuaro, Pátzcuaro, Paracho y Tacámbaro, —que desde los primeros años de recolección de principios de 1781 destacaron con “donativos patrióticos” para financiar las guerras de la Corona—, fueron muy activas en establecer arriendos de tierras para pastoreo y producción de frutos en estos años. Esto sugiere que la escasez de recursos en sus cajas de comunidad fue, como en la mayor parte de los casos, un factor de peso

¹⁴ Marta Terán, *op. cit.*, pp. 118-119.

¹⁵ *Ibidem*, pp. 102, 104, 116 y ss.

¹⁶ Claude Morin, *op. cit.*, p. 286.

¹⁷ Marta Terán, *op. cit.*, pp. 118: “Si al ver arrendarse sus haciendas y ranchos los indios vieron pasar a otras manos propiedades completas de las que perdieron muchos derechos marginales de uso, conforme avanzó la organización del arrendamiento se pusieron en subasta al mejor postor otros recursos que los indios antes poco habían utilizado —nunca entera ni intensivamente— como sus montes y pastos. El colmo fue efectivamente que las vaquitas de los pueblos, también pasaron al sistema del arrendamiento”.

¹⁸ Archivo de Notarías de Morelia (en adelante. ANM), libros 174 a 213.

¹⁹ *Ibidem*; Claude Morin, *op. cit.*, pp. 273-283.

²⁰ ANM, Lista de Testamentos y Herencias (1793 a 1804), sf.

²¹ Sobre Uruapan, véase también Marta Terán, *op. cit.*, pp. 140-150, donde analiza los perjuicios que le ocasionó la aplicación de las reformas administrativas, en particular el arrendamiento a la república de indios y labradores que habitaban en el pueblo y sus contornos.

Tabla I. Total de arriendos por comunidad (1796-1803).

<i>Comunidad</i>	<i>Arriendos</i>	<i>Comunidad</i>	<i>Arriendos</i>
Tacámbaro	12	Aquiran	11
Ario	11	Urapicho	1
Parácuaro	5	Nurio	1
Tacícuaró	5	Aranza	1
Ucareo	4	Cocucho	1
Tangancicuaro	4	San Pedro Paracho	1
Santiago Tangamandapio	4	Pomacuaran	1
Zinapécuaro	4	San Pedro Caro	1
Indaparapeo	3	Pajacuaran	1
Tarecuato	3	Jocumatlan	1
Uruapan	3	San Francisco Ixtlán	1
Cuitzeo	2	Sahuayo	1
Pátzcuaro	2	San Jerónimo Matzan	1
Chilchota	2	Atecuaro	1
Zacapu	2	Tingambato	1
Zirahuen	2	Paranguricutiro	1
Carácuaro	2	Tlazazalca	1
Nahuatzen	2	San Lorenzo	1
Jaripo	2	Santa María Opopeo	1
Acuitzio	2	Erongaricuaro	1
Atacheo	2	Huetamo	1
Santa Clara	2	Tarimbaro	1
Churumuco	2	Susupunio	1
Cutzio	2	Tacícuaró	1
Periban	2	Zirándaro	1
Turicato	1	Carapan	1
San Marcos Apo	1	Patamban	1
Santa Ana Sirosto	1	Pamatácuaro	1
San Francisco Corupo	1	Tingüindín	1
Huaniqueo	1	Atapan	1
San Salvador Paricutín	1	San Gabriel	1
Angagua	1	Conguripo	1
Tanaco	1	Xicalan	1
Comachuen	1	Jacona	1
Arantepacua	1	Totales 71 Comunidades	129 Arriendos
Quinceo	1		

Fuente: ANM, libros 174 a 213.

Tabla II. Arriendos por subdelegación (1796-1803).

<i>Subdelegación</i>	<i>Arriendos</i>
Erongaricuaro	7
Zinapécuaro	7
Cuitzeo	2
Tacámbaro	12
Pátzcuaro	2
Indaparapeo	4
Uruapan	8
Santa Clara	2
Zamora	9
Jiquilpan	7
Paracho	11
Taretan	1
Tiripetio	1
Huetamo	4
Tlazazalca	3
Carácuaro	2
Cocupao	2
Zitácuaro	1
Cuitzeo	2
Apatzingán	6
Ario	5
Total:	98

Nota: un total de 31 arriendos del periodo no fue ubicado en los registros de subdelegaciones con que contamos, pero sí está registrado en comunidades indígenas. Para entonces las subdelegaciones eran treinta, por lo que las veintiún subdelegaciones referidas en este cuadro corresponden a datos confiables sobre los arriendos de tierras indígenas.

Fuente: ANM, libros 174-213, e Iván Franco, *op. cit.*, pp. 166-167.

para caer dentro de la política borbónica del arrendamiento. Pronto, sin embargo, los conflictos con particulares se expresaron por toda la zona.

Los beneficiarios

Aun cuando los contratos de arriendo se hacían bajo escrituración legal, y por tiempo y monto de renta definidos, los abusos de los particulares que arrendaban terrenos comunales proliferaron por toda la jurisdicción, in-

cluso antes de que la vigencia de la transacción llegara a su término. En los litigios, las comunidades se vieron obligadas a recurrir a defensores civiles y religiosos, quienes llegaron a destacar en esta actividad como procuradores. (tabla III).

La comunidad de Tacícuaro, por ejemplo, dio poder en 1792 al procurador de número de la curia, Luis Camargo, para que los representase en pleitos que enfrentaban sobre sus tierras y montes contra el hacendado y regidor vallisoleitano Isidro Huarte.²² Al mismo Camargo la comunidad de Zacapu le extendió en 1793 poder para que los representase contra otro particular, quien alegaba no haber vencido el término del contrato de arriendo de las tierras.²³ Dos años después, miembros de la comunidad de Uruapan extendieron poder a Camargo para que también los representase en litigio contra un particular de la zona.²⁴

Hacia ese mismo año de 1795, la comunidad de Tacámbaro otorgó poder al abogado de la Real Audiencia, Francisco Alanís, para que los representase en la defensa de sus tierras, en la composición de las mismas y para la solicitud de los títulos correspondientes.²⁵ Al parecer, el alto índice de arriendos en los que se involucraron los indígenas de esta comunidad (tabla II) los puso en la circunstancia de buscar protección, basados en el artículo 81 de la Ordenanza, y recurriendo a un miembro de una instancia superior del aparato de justicia virreinal.

Un año después, indígenas de las comunidades de Pamatacuaro y Sicuicho dieron el poder para cobrar la renta de sus tierras a José Miguel Robles Espino, funcionario también vinculado a la Audiencia.²⁶ En esta misma dinámica, en 1797 las comunidades de Santa Cruz Tanaco y Purenchécuaro dieron poder al abogado Vicente Mercado, para que los representara ante

²² ANM, libro 183, 12 de noviembre de 1792, fs. 642-653.

²³ ANM, libro 184, 31 de julio de 1792, f. 352v.

²⁴ ANM, libro 189, 21 de abril de 1795, f. 305.

²⁵ ANM, libro 188, 2 de junio de 1795, f. 223.

²⁶ ANM, libro 191, 16 de agosto de 1796, f. 320.

Tabla III. Comunidades con conflictos de tierras, 1792-1800.

<i>Procurador</i>	<i>Conflicto con</i>	<i>Comunidad</i>	<i>Año</i>
Vicente Mercado	--	Santa Cruz Tanaco	1797
"	--	Purenchécuaro	1797
"	--	San Pedro	1798
"	--	Urapicho	1799
"	--	Pichátaro	1800
José Nazario Robles	--	Tirindaro	1798
"	--	Santa Fe	1799
"	--	Taximaroa	1799
"	--	Ecuandureo	1800
"	--	Cautepec	1800
Luis Camargo	Isidro Huarte	Tacicuaro	1792
"	--	Zacapu	1793
"	Isidro Huarte	Uruapan	---
Pedro Rosel	--	Indaparapeo	1797
José M. Rojas E.	--	Pantatacuaro	1796
"	--	Sicuicho	1796
José M. de la Mora	--	Uruapan	1799
Joaquín Palacios	--	Coeneo	1799
"	--	Puruándiro	1799
Antonio Fernández	Corregidor Francisco Cortés de la Huerta	Charo	1799
Francisco Alanís	Por Composición	Tacámbaro	1795

Fuente: ANM, libros 174-213.

cualquier circunstancia asociada con la renta de sus tierras a diversos particulares de la jurisdicción.²⁷ Igual procedieron los habitantes de la comunidad de Indaparapeo al conceder poder al vecino de Tarímbaro, Pedro Rosel, para que los representara y cobrara a su nombre el producto de sus rentas.²⁸

Los conflictos por arriendo de tierras los vivieron también al final de esta década las comunidades con otros sectores de la sociedad, no sólo con particulares poderosos como Isidro Huarte. Algunos sectores de la Iglesia se involucraron en conflictos de tierras con las comunidades indígenas en estos años de cambio institucional y profundo asedio fiscal al propio corpora-

tivo religioso. El pragmatismo mercantilista parece haberse adueñado de las relaciones sociales en la jurisdicción. En 1798, el Convento de San Agustín dio poder a fray Serapio Perea, de la comunidad agustina de México, para que arreglara el pleito con los comuneros de la Asunción sobre posesión del rancho llamado Ichaqueo.²⁹

Ese mismo año, el gobernador del pueblo de San Pedro de Valladolid, Joaquín Hernández, dio poder al abogado Vicente Mercado para solucionar un problema de agua que tenían con diversos particulares de la zona.³⁰ El problema los estaba afectando al grado de temer perder

²⁷ ANM, libro 193, 22 de septiembre y 9 de octubre de 1797, fs. 279 y 317.

²⁸ ANM, libro 194, 9 de noviembre de 1797, f. 794.

²⁹ ANM, libro 197, 21 de marzo de 1798, f. 197v.

³⁰ ANM, libro 197, 19 de abril de 1798, f. 249v.

parte de sus tierras por el poco uso que hacían de ellas.

Este año de 1798 se caracteriza por la enorme demanda de rentas de tierras para pastoreo que poderosos particulares levantaron en contra de comunidades de la jurisdicción. El hacendado y regidor vallisoletano Isidro Huarte —quien seis años atrás había enfrentado problemas con la comunidad de Tacicuaro— rentó por siete años, y por doscientos pesos anuales, las tierras pastales de Uruapan.³¹ La comunidad de Tiríndaro también procedió a rentar a un particular, cuyo nombre no se registró, tierras de pastoreo en condiciones similares a las que pactó Huarte con la comunidad de Uruapan; su representante fue José Nazario Robles.³²

No obstante, por encima de Huarte destacaron las condiciones de la renta de tierras pastales que firmó el conde de la Cortina, por cinco años y en 336 pesos anuales, a siete comunidades de la meseta tarasca, entre ellas Capacuarro, Nahuatzen, Turicuato, Tanaco, Quinceo y Comachuén.³³ Un contrato similar con otras siete comunidades, pero por 126 pesos anuales, signó el hacendado Francisco Antonio de Villaverde.³⁴ Un año después, en 1799, la comunidad de Uruapan volvió a rentar sus tierras, pero en esta ocasión su representante fue José María de la Mora,³⁵ y este mismo año los indígenas de Santa Fe del Río, en Angamacutiro, dieron poder a José Nazario Robles para que cobrara el producto de las rentas de sus tierras.³⁶

Otros arriendos hacia 1799 son de las comunidades de Coeneo (Joaquín Palacios)³⁷ y Taximaroa (José Nazario Robles).³⁸ Pero sobresale el conflicto que los indígenas de Santa María Urapicho enfrentaron con particulares a quienes rentaron unos años antes, por lo que otor-

garon poder a Vicente Mercado para que los represente ante el rey, el Consejo de Indias y ante las Cajas reales.³⁹ También en este mismo año, y a raíz de una fuerte disputa con el corregidor Francisco Cortes de la Huerta, la comunidad de Charo otorgó poder a Antonio Fernández para arreglar sus diferencias por la renta de sus tierras.⁴⁰

Las comunidades de Puruándiro⁴¹ y Pichátaro⁴² arrendaron en 1799 y 1800, mientras que Ecuandureo y Cautepéc⁴³ en 1800; fueron sus representantes Joaquín Palacios, Vicente Mercado y José Nazario Robles, respectivamente.

Capitulares vallisoletanos y arriendos particulares

Entre 1792 y 1800 seis personas vinculadas con el ayuntamiento de Valladolid de Michoacán arrendaron tierras propiedad de los frailes agustinos, así como de diversos particulares. La ciudad de Valladolid también entró en el circuito de rentas de sus tierras, y entre los contratos destacan personas como José Santiago de la Plata en su calidad de regidor perpetuo y el alcalde ordinario José María de Castro; los regidores Gabriel García de Obeso, Isidro Huarte y José de Pagola, y el alférez real capitán José Bernardo de Foncerrada. Otro regidor, José Joaquín de Iturbide, arrendó terrenos de su propiedad en Ario, y el activo Isidro Huarte subarrendó parte de los terrenos que había arrendado en 1795 a Francisco Ortiz.

La calidad y monto de estos arrendamientos fueron desde luego superiores a los contratos de las tierras comunales. Por ejemplo, en junio de 1792 José Santiago de la Plata dio poder al bachiller juez eclesiástico Eduardo Espinoza de los Monteros para que otorgara la escritura

³¹ ANM, libro 195, 7 de agosto de 1798, f. 225.

³² ANM, libro 196, 26 de septiembre de 1798, f. 290v.

³³ ANM, libro 195, 29 de octubre de 1798, f. 242.

³⁴ *Ibidem.*, 30 de octubre de 1798, f. 243v.

³⁵ ANM, libro 201, 18 de abril de 1799, f. 166v.

³⁶ *Ibidem.*, 17 de mayo de 1799, f. 193v.

³⁷ *Ibidem.*, 13 de agosto de 1799, f. 307.

³⁸ *Ibidem.*, 2 de septiembre de 1799, f. 358v.

³⁹ *Ibidem.*, 31 de octubre de 1799, f. 444v.

⁴⁰ *Ibidem.*, 29 de noviembre de 1799, f. 464.

⁴¹ ANM, libro 199, 4 de diciembre de 1799, f. 746.

⁴² ANM libro 201, 14 de febrero de 1800, f. 540.

⁴³ ANM, libro 201, 15 de julio de 1800, fs. 755v y 789.

de arriendo de la hacienda de los agustinos del valle de Santiago.⁴⁴ Otro regidor del ayuntamiento, José Pagola, le dio poder a Vicente García de León para que otorgara fianza a favor del regidor José Santiago de la Plata por el arriendo de la misma hacienda de los agustinos.⁴⁵ Ese mismo año, José María Caballero y Salvador Buenrostro otorgaron a favor de los fondos de la ciudad de Valladolid 476 pesos por tres ranchos que les arrendaron.⁴⁶ Una cantidad menor, de 236 pesos, entregó Andrés Ayala al ayuntamiento por la renta de un rancho propiedad de la ciudad de Valladolid.⁴⁷

En 1794 los acreedores de las haciendas Chuen y Apambo de Ario dieron poder al regidor José Joaquín de Iturbide, por cinco años y renta anual de 700 pesos.⁴⁸ Este mismo año el alcalde ordinario, José María de Castro, dio poder a Benito López por la renta a seis años y por 30 pesos anuales de las anexas de la hacienda El Rincón.⁴⁹ Dos meses después el regidor Gabriel García de Obeso y Ángel Vélez dieron poder a Ignacio de Soto y Saldaña por la fianza para asegurar el arrendamiento del rancho Los Pastores en Yuririapúndaro, propiedad de religiosos agustinos.⁵⁰

Para noviembre de 1795 Ignacio de Soto y Saldaña, intermediario en la anterior transacción, apareció como arrendatario de la hacienda La Palma, en San Felipe. Esta propiedad formaba parte del mayorazgo de Juan Manuel Velásquez de la Cadena, de la ciudad de México, cediendo poder a Francisco Alonso de Terán para los cobros pertinentes.⁵¹

Hacia 1795 el regidor Isidro Huarte apareció como arrendatario de la hacienda Sindurio, primero con un contrato por cinco años y renta anual de 450 pesos, y poco después por siete años y una renta anual de 140 pesos. En ambos

casos cedió poder a Francisco Ortiz para que otorgara las respectivas fianzas a los propietarios de la hacienda.⁵² No sabemos por qué varió en tan breve lapso la condición del arriendo, pero es probable que hubiese llegado a algún nuevo acuerdo con los dueños de la propiedad.

Un año después, en 1796, Simón Martínez dio fianzas por el arriendo del rancho El Nuevo Descubrimiento, perteneciente a los Propios y Rentas de la ciudad de Valladolid, por cinco años y 25 pesos anuales.⁵³ En 1797 el regidor José Pagola cedió poder a José María Molina por el arriendo de la hacienda Quiringuaro de Pátzcuaro, por siete años y 1650 pesos anuales.⁵⁴ Y este mismo año el capitán alférez real del ayuntamiento de Valladolid, José Bernardo de Foncerrada, dio poder a Francisco Xavier Navarro, vecino de Tarímbaro, por el arriendo de la hacienda Los Remedios en Indaparapeo, por nueve años y 500 pesos anuales.⁵⁵

Finalmente, en 1799 el regidor Isidro Huarte recibió sendos poderes de José Manuel Mota, y de José Miguel y Juan Antonio Ortiz, por el arriendo de la hacienda Sindurio por 450 pesos anuales.⁵⁶ En ninguno de los dos contratos se registró el tiempo por el que se pondría a renta la hacienda.

Comentario final

El arriendo de tierras de comunidades fue un factor económico importante en la intendencia de Valladolid de Michoacán. Fue un fenómeno que se inició al mediar la década de 1740 y que, pese al breve lapso de incertidumbre de 1786-1795, la misma legislación borbónica alentaba practicar. La renta de tierras permitió dinamizar la decaída economía a raíz de que los repartimientos y el comercio sufrieron con su suspensión un duro golpe.

⁴⁴ ANM, libro 183, 9 de junio de 1792, f. 337.

⁴⁵ *Ibidem*, 28 de junio de 1792, f. 401.

⁴⁶ *Ibidem*, 3 de julio de 1792, f. 424.

⁴⁷ *Ibidem*, f. 428.

⁴⁸ ANM, libro 187, 11 de febrero de 1794, f. 103.

⁴⁹ *Ibidem*, 26 de mayo de 1794, f. 300v.

⁵⁰ *Ibidem*, 8 de julio de 1794, f. 482.

⁵¹ *Ibidem*, 20 de noviembre de 1794, f. 787v.

⁵² ANM, libro 188, 13 de abril de 1795, f. 160 y 12 de mayo de 1795, f. 207.

⁵³ ANM, libro 195, 5 de diciembre de 1796, f. 97.

⁵⁴ *Ibidem*, 14 de marzo de 1797, snf.

⁵⁵ ANM, libro 194, 4 de agosto de 1797, f. 125v.

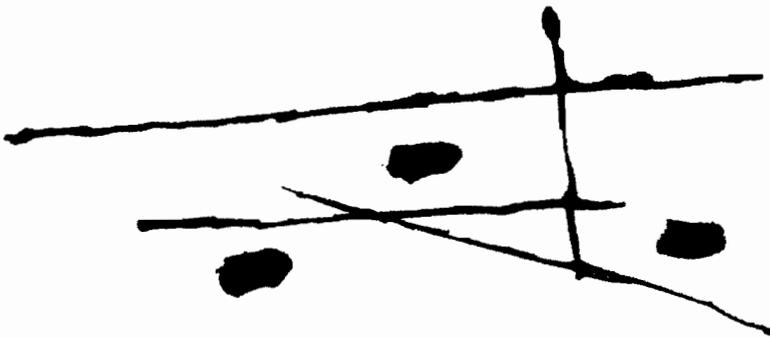
⁵⁶ ANM, libro 199, 3 de agosto de 1799, fs. 491 y 488.

La actividad del arriendo proliferó entonces en Michoacán, ante las presiones fiscales y la demanda de productos agrícolas, en el último cuarto del siglo XVIII. Estaba precedida de un contrato legal por tiempo determinado, y bajo determinadas circunstancias podía generar problemas legales entre los contratantes, sobre todo cuando el valor de la propiedad aumentaba después de las mejoras hechas por los arrendatarios. No pocas veces los contratos terminaron en conflictos jurídicos que implicaban el despojo de las tierras de comunidad en beneficio de particulares poderosos, o en conflictos personales entre particulares involucrados. Al final del siglo XVIII los contratos prevenían el reembolso de los gastos hechos en la mejora de los edificios, pero después se concedió a los propietarios el libre disfrute de esas inversiones.⁵⁷

Los hacendados y particulares que establecieron contratos de arriendos comunales también se inmiscuyeron en rentas de tierras propias a comunidades, así como con otros particulares;⁵⁸ algunos de ellos lo hicieron sacando provecho de su condición de funcionarios de los ayuntamientos locales. A fin de cuentas, el arrendamiento fue una de las vías para la penetración capitalista temprana del campo en el Virreinato, y los grandes arrendatarios fueron

los “mejores agentes de los grandes propietarios” del último tramo del siglo XVIII.⁵⁹ Se infiere que quienes salieron beneficiados de la nueva política rentista fueron particulares poderosos en el ámbito económico y político. En su condición de dueños de recursos, así como en su posición política en tanto capitulares y regidores de ayuntamientos de peso, ellos encontraron la llave para acceder y ajustar una y otra vez contratos de arriendos que los beneficiaban de cualquier forma.

Quienes no salieron beneficiadas de la apertura al mercado de sus tierras fueron las propias comunidades indígenas. En diversas ocasiones tuvieron que recurrir a procuradores para que los defendieran de los abusos cometidos por particulares, quienes, protegidos en la política oficial, probablemente extendían el uso y disfrute de la propiedad sin remunerar de acuerdo con el contrato firmado con las comunidades. Es también probable que, en algunos casos, los particulares terminaran luchando por quedarse con el título de la propiedad. En síntesis, las presiones fiscales que la Corona española hizo recaer en todos los súbditos de la Nueva España fue al parecer una condición central para que el pragmatismo despótico y de cepa proto-liberal marcara las relaciones sociales en la nueva jurisdicción borbónica.



⁵⁷ *Real Ordenanza para el Establecimiento...*, p. 281.

⁵⁸ *Ibidem*, pp. 280-283.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 280.

